



REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-40-53-015-2020-00191-00
ACCIONANTE: SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN
ACCIONADO: SURA E.P.S.

BARRANQUILLA AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

La señora **SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN**, presenta acción de tutela contra la EPS SURA, por la presunta violación a la protección de los Derechos Fundamentales a la salud, vida, la seguridad social, dignidad humana y al derecho de petición.

En los hechos mencionados en la tutela, manifiesta la accionante que el día 30 de octubre del año 2013 la E.P.S. SURA dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, calificó el origen de sus patologías CIE 10 M542 – M509, M754 y G560 determinando en primera oportunidad de que se trata de enfermedades de origen común; dictamen que fue controvertido el 02/05/2016. Por la misma accionante, dicho expediente fue remitido por E.P.S. SURA soportando los anexos donde COLPENSIONES ordena el pago de los honorarios a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO a través de la resolución de pago No 1141 del 14 de diciembre de 2016, dicha entidad informa que a la fecha 23 de julio de 2019 y con radicado No. 08065-2019 no reposa expediente o dictamen alguno a nombre de la accionante.

Frente al pronunciamiento hecho por E.P.S. SURA ante la acción de tutela, manifiesta que la señora SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN interpuso la presente acción constitucional solicitando a EPS SURA que remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO el expediente completo para que esta última entidad proceda con su calificación. No obstante, el mismo fue devuelto por cuanto la solicitud carecía de soporte de pago de honorarios de la junta.

En ese sentido, EPS SURA remitió nuevamente el expediente el 30 de enero de 2020, en la cual se aclara que el pago de honorarios corresponde a la AFP PORVENIR, información con la cual no cuenta el accionado. Por consiguiente, solicita respetuosamente se oficie a AFP PORVENIR, a fin de que certifique si en el caso que le ocupa, se realizó el pago correspondiente de honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que esta última entidad, pueda proceder con la calificación pretendida por la parte actora.

Por tal motivo, se debe requerir y por tanto vincular a las entidades antes mencionadas, COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades la necesidad de notificar a la parte demandada de la acción que se interpuso en su contra, esto con la finalidad de que estas conozcan su contenido y puedan controvertirlas en defensa de sus intereses, para así concretarse los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los*

terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”

De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que:

“debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

La Corte en el auto ya citado dispuso dos formas para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio, al respecto señaló:

“Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir:

i) Declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o,

ii) Proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La posibilidad de integración del contradictorio en sede de revisión, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra su sustento en los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar, y en que tal irregularidad puede ser saneada, de acuerdo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, si una vez practicada la

notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma. Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación

Lo dicho quiere significar que se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso que constituye franca violación al derecho de defensa y es deber del juez de segunda instancia ordenar enderezar la acción.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del fallo proferido, conservando su validez lo actuado hasta ese momento.-

Por lo tanto, se enviará al Juzgado quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, la presente tutela, a fin de que sean vinculadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR, para que se le brinde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y dicte el fallo con observancia del derecho de defensa.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad en la presente acción de tutela promovida por SHIRLEY DEL CARMEN MERCADO GUZMAN del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal. Lo actuado hasta ese momento conservará su validez.

2.- Ordenar remitir el expediente de Acción de Tutela al Juez Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla, para que sean vinculadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR y prosiga con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

,

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba6ec9395973af430e17effb11b430208eea30a2e86f81af071c06ce6dad29f

Documento generado en 14/08/2020 02:03:37 p.m.